

BANDO

ordenando la inscripción de mozos en el Registro para el alistamiento.

Don Justo García García Alcalde Presidente
del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

HAGO SABER: Que conforme a lo que dispone el art. 78 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se recuerda a todos los españoles, que al cumplir la edad de veinte años están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquéllos no lo hubieren efectuado, así como los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Lo que se hace público por este edicto, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, insertándose a continuación los artículos 3.º, 78, 79, 80, 89, 93, 94 y 96 del Reglamento, que determinan dicha obligación y responsabilidades en que incurren los que dejen de cumplir el precepto legal.

Toledo a 1 de Enero de 1922

El Alcalde,

Justo García

REGLAMENTO

Art. 3.º Ningún español mayor de veintidós años podrá ejercer funciones públicas, ni aun electivas, ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, provincia o municipio, así como tampoco en establecimientos, empresas o sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los ordenadores, interventores de pagos, gerentes o administradores, según los casos. Los que obtuvieran su nombramiento antes de cumplir veintidós años, quedarán obligados a la misma justificación en su día, y los ordenadores, interventores, gerentes o administradores, sometidos a igual responsabilidad.

Los dueños, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades que tengan contrato con el Estado, las provincias o municipios, si admiten a sus servicios individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas de navegación españolas que den destino a los que embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los directores o gerentes de las mismas.

Art. 78. Todos los españoles o naturalizados en España, cualesquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí, o delegadamente, su inscripción en las listas del municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellas en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que, con anterioridad, estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistamientos en el año en que cumplieren veintidós de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriere otra nacionalidad, si quisiere volver a recobrar la española después de cumplidos los veintidós años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciendo a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolos los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas, de las ventajas concedidas a los aspirantes a oficial o clases de complemento, y no podrán pertenecer a la agrupación del servicio reducido.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 79. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito en la forma que expresa el formulario núm. 6.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por si le fuera necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Art. 80. Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tienen los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de los establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 89. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las autoridades municipales, o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando haciendo saber que va a proceder en la

formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 78 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores la de responder de la inscripción. Además, se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando el citado artículo.

Art. 93. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultare algún mozo omitido en el alistamiento del municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esa omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada; corresponderá a las Juntas de Clasificación y Revisión la imposición de estas multas, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

Art. 94. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, por cualquier causa no hubieren sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Art. 96. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 94, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, o cuya madre a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento, en el municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre, o cuya madre a falta de éste, tenga su residencia, a partir de 1.º de Enero, en el municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso primero para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo municipio.